



Campo de la Cruz - Atlántico, agosto dos (02) de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00091-00

ACCIONANTE: RONALD RAFAEL LEIVA PEREZ.

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por el señor RONALD RAFAEL LEIVA PEREZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ por la presunta vulneración al derecho de petición, personalidad jurídica, salud y vida consagrado en nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

“1.- El día 1 de mayo 2022 acudí a la Registraduría de Campo de la Cruz a tramitar el duplicado de mi cedula por motivo de perdida, en esta oficina registral y me informaron que no era posible realizar el trámite respectivo ya que tenía doble registro civil, con indicativos serial No 7040112 de fecha julio 23 de 1982 y 42574121 de septiembre 15 de 2009.

2.- El día 17 de mayo a través de apoderado judicial solicite a Oficina Jurídica de la Dirección Nacional del Registro Civil la ANULACION O CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No 7040112 con fecha de inscripción julio 23 de 1982 expedido por la Notaria Única del Municipio de Campo de la Cruz, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos formales al no estar firmado por el funcionario competente.

3-el día 14 de junio presente Derecho de Petición ante la Registraduría de Campo de la Cruz a través del correo institucional reiterando mi solicitud.

4- los términos del derecho de petición se encuentran vencidos y hasta la fecha no he recibido respuesta a mi solicitud.

5- El día 14 de julio presenté un PQRS Radicado No 21845038, y me respondieron que fue Re direccionado a Jurídica Registro Civil y hasta la fecha no se ha resuelto mi situación.

6- En estos momentos me encuentro indocumentado como consecuencia he se sido requerido en varias ocasiones por la policía, no tengo acceso a los servicios de salud ni a ningún otro derecho que como ciudadano me asiste.”

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

PRETENSIONES

“Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos anteriormente solicito ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Campo de la Cruz, dar respuesta al Derecho de Petición interpuesto procediendo a la ANULACION O CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No 7040112 con fecha de inscripción julio 23 de 1982 expedido por la Notaria. Única del Municipio de

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Campo de la Cruz Atlántico, por cuanto se me han vulnerado derechos fundamentales de: DERECHO DE PETICION, DERECHO A LA SALUD en conexidad CON EL DERECHO A LA VIDA A LA PERSONALIDAD JURIDICA, DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por el señor RONALD RAFAEL LEIVA PEREZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 21 de julio de 2022, en el cual también se procedió a la vinculación de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, siendo notificadas debida forma, mediante oficio No. 296 de la misma fecha. Para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe, contestando dentro del plazo otorgado

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: En lo que respecta a la petición interpuesta por el accionante, es importante aclarar que la accionante en virtud del artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 donde se determina la competencia que le asiste a la DNRC, presento derecho de petición a la referida Dirección en solicitud a la cancelación de un registro civil a su nombre por falta de requisitos formales, tal como lo indica en el respectivo escrito de tutela y los soportes probatorios aportados por el accionante.

Por tal razón este Registraduría, no es competente para la cancelación del registro solicitado por el accionante.

RESPUESTA DE LA VINCULADA

Registraduría Nacional Del Estado Civil

Al correrle traslado a la entidad vinculada este contesto dentro del término concedido para ello, informando al despacho respecto de los hechos que: “Sea lo primero indicar que la competencia para la satisfacción de las pretensiones de la tutela recae sobre el Director Nacional de Registro Civil que según el Decreto 1010 de 2000(…)”

“Igualmente, mediante las Resoluciones No. 6053 del 27 de diciembre de 2000, 1970 del 9 de junio de 2003 Artículo 6°, y 0636 del 29 de enero de 2001, se asignaron al Director Nacional de Registro Civil funciones específicas, entre otras darles curso a las acciones de tutela, cumplimiento a fallos y todas aquellas actuaciones judiciales inherentes a los procesos judiciales en materia de registro civil.

Además, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.”

“En atención a la acción de tutela en cuestión, con la finalidad de rendir el informe solicitado por el despacho, me permito indicar que se consultó en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), donde se encontró la siguiente información:

1. Registro civil de nacimiento a nombre de RONAL RAFAEL LEIVA PÉREZ, con indicativo serial No. 7040112, inscrito el 23 de julio de 1982, vinculado al NUIP 1.043.848.346, en estado inválido.
2. Registro civil de nacimiento a nombre de RONALD RAFAEL LEIVA PÉREZ, con indicativo serial No 42574121, inscrito el 15 de septiembre de 2009, vinculado al NUIP 1.043.848.346, en estado válido.

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Verificado lo anterior, el ciudadano cuenta con una única inscripción válida de su nacimiento en el registro civil, en ese sentido resulta relevante indicarle a su Despacho que según lo contemplado en el artículo 5° de la Resolución No. 10017 del 14 de septiembre de 2021 “Por la cual se establece el procedimiento administrativo de cancelación de registros civiles del estado civil” 1 es la Dirección Nacional de Registro Civil, a través del Grupo de Validación y Producción de Registro Civil la dependencia competente para atender las pretensiones de la presente acción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el accionante cuenta con una única inscripción válida en el registro civil, puede acercarse a realizar el trámite de expedición del duplicado de cédula de ciudadanía a la Registraduría más cercana a su domicilio. Debe afirmarse que no debe pagar nuevamente por este trámite, ya que el recibo del pago ya realizado le será tenido en cuenta para el mencionado trámite.”

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre muchas otras.



e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que "reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión". Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición". (Sentencia T-448/14).

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Vulneración por Registraduría al demorar más de seis años la entrega de la cédula de ciudadanía/DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA-Vulneración por no expedición de cédula

Esta Sala observa que en el caso bajo estudio al no expedirse la cédula de ciudadanía a la accionante, se le están vulnerando sus derechos a la personalidad jurídica y al sufragio, además de poner en riesgo otros derechos políticos que también requieren de la cédula para ejercerlos efectivamente. Igualmente, esta situación, tal como lo indica la peticionaria en la acción de tutela, le ha generado otros problemas relacionados con el reconocimiento de los derechos de sus hijos y el ejercicio de su derecho al trabajo, afirmaciones que por demás no fue refutada por la entidad accionada. Así mismo, se advierte que la Registraduría Nacional del Estado Civil no justificó válidamente la excesiva demora en la expedición del documento, esto es, seis años, pues tan sólo se limitó a señalar que el trámite había presentado "inconvenientes de carácter técnico definitivos", sin que haya precisado exactamente en qué consisten tales inconvenientes, de tal forma que se pudiera explicar este retraso. Si bien es cierto en el trámite de expedición de las cédulas de ciudadanía se pueden presentar problemas técnicos o de otra índole, resulta irrazonable que durante un tiempo tan amplio, la Registraduría no hubiera podido resolver tales inconvenientes, que ni diera conocer a la peticionaria en qué consisten. Ahora bien, es posible que en determinados casos la entidad demuestre que existe algún problema que imposibilita la expedición de las cédulas de ciudadanía y justifique una demora en dichos trámites, no obstante, en tales circunstancias se deberá señalar específicamente en qué consistió dicho problema y cuál es la razón para que no se haya podido superar, justificaciones que omitió la entidad accionada en el presente caso².

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Fundamental

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es aquel que materializa, en primer lugar, el principio rector de la dignidad humana y proscribire con ello toda manifestación racista o totalitaria en contra de la libertad del hombre al concretar que todo ser humano es titular de derechos por su mera condición de persona.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad del actor apunta a que considera vulnerado su derecho fundamental a la Petición elevado ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, teniendo en cuenta que a la fecha de instauración de la presente acción constitucional este no le había brindado respuesta al derecho de petición en el sentido de solucionar el inconveniente de doble registro.

Descendiendo al caso en concreto, este despacho al revisar las pruebas documentales adosadas al informativo, evidencia que efectivamente al momento de iniciar el trámite constitucional la entidad encartada aún no había dado solución a la problemática planteada por el actor, de hecho, en la respuesta arrojada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, se observa que la misma indica que no son el ente competente para resolver este tipo de situaciones; sin embargo del informe rendido por la

² Sentencia T-426/13.



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indica que con ocasión a la presente acción constitucional se emitió por parte de esta la resolución No. 20133 del 25 de julio de 2022, donde se evidencia que el Registro civil de nacimiento a nombre de RONAL RAFAEL LEIVA PÉREZ, con indicativo serial No. 7040112, inscrito el 23 de julio de 1982, vinculado al NUIP 1.043.848.346, se encuentra en estado inválido, y el Registro civil de nacimiento a nombre de RONALD RAFAEL LEIVA PÉREZ, con indicativo serial No 42574121, inscrito el 15 de septiembre de 2009, vinculado al NUIP 1.043.848.346, en estado válido.

Por otra parte, esta agenciada observa que si bien es cierto la respuesta a la petición no se realizó dentro de los términos de ley; si se hizo al interior de este trámite constitucional cumpliéndose con el objeto de la misma.

Razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07.)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Es así como por las circunstancias indicadas, este Despacho considera que la protección solicitada por la tutelate resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que este Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por el señor RONALD RAFAEL LEIVA PEREZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de un HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por el señor RONALD RAFAEL LEIVA PEREZ contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ por la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite tutelar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TERCERO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal